

Consideración penal de la blasfemia a través de la legislación aplicable en Navarra

EXPLICACION PRELIMINAR

Si la historia institucional es de inapreciable valor en cuanto puede servir de precedente y de lección para la tarea de construcción legislativa contemporánea (1), ha sido mi intención, deliberadamente concebida, adentrarme con cierta hondura en la huella dejada en el Derecho de aplicación en Navarra, de esta figura monstruosa de la blasfemia, para de la comparación de sus etapas normativas con el momento presente, deducir al final una serie de consecuencias, que tal vez puedan suponer un elemento de juicio, aunque sea del todo insignificante, pero de tenerlo en cuenta en la valoración de su trascendencia ética, social y punitiva.

DERECHO HISTORICO NAVARRO

La primera fuente escrita que he encontrado en la búsqueda de la blasfemia como hecho delictivo ha sido el capítulo XXIII del Amejoramiento del Rey Don Felipe, del año 1330, que literalmente prescribía: «Qui quiere que dixiere mal de Dios et de sancta María ó de quoaquiere otro sancto ó sancta, pague LX sueldos al Rey, ó si mas quisiere, que sea azotado por la villa».

Estas penas, nuestros antiguos legisladores, las juzgaron insuficientes en relación a la magnitud del delito que castigaban, dando lugar a la Ley 119 de las Ordenanzas viejas (2) y Ley 56 de las Cortes de 1580 (3), que fueron refundidas en la única, del título V, del libro IV de la Novísima Recopilación (4).

(1) Es interesante sobre el particular el trabajo de Valentín Vázquez de Prada: "La-Historia, Ciencia de actualidad", aparecido en el número 35 de la revista "Nuestro tiempo",

(2) Ordenanzas viejas por don Pedro Pasquier. Dos volúmenes impresos en Estella en el año 1557, por Adriano de Anvers.

(3) Se halla en el Cuaderno de Jas Leyes, Ordenanzas. Provisiones y agravios reparados hechos a suplicación... de las Cortes de 1580. Impreso en Pamplona por Tomás Porrallis, en el año 1580.

(4) Se trata de la Novísima Recopilación de Navarra de don Joaquín Elizondo, que efectuó la tarea de adicionar todas las leyes publicadas con posterioridad a la Recopilación de Sada y Ollacarizqueta, por encargo de las Cortes de Pamplona de 1701. Fué aprobada en las Cortes de 1724, 1725 y 1726. por la ley 36. Se imprimió en el año 1735, y consta de 5. libros, 124 títulos y 1838 leyes.

Y así se dispuso que los que siendo mayores de doce años, en quienes la malicia supla la edad, renegaren, menospreciaren o blasfemaren el nombre de Dios en cualquiera de las personas de la Trinidad o de su Deidad divina, o dijeren o hablaren alguna palabra de blasfemia de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María, su Madre, Nuestra Señora, diciendo reniego, desecro, pese, creo no hay poder en Dios, u otras semejantes palabras, y lo mismo de la Virgen Nuestra Señora, por la primera vez sea preso, y detenido en la cárcel pública con cepos y grillos por tiempo de 30 días, sin remisión alguna; por la segunda sea desterrado a cuatro leguas del pueblo por tiempo de tres meses: si quebrantare el destierro, le sea doblado; y por la tercera vez, si fuere persona de baja condición, le enclaven la lengua públicamente y pague una multa de seis florines, y si fuere hidalgo, sea desterrado por un año de la Merindad, y pague doce florines de multa. Si reincidiere más de las tres veces, por cada vez se dé la pena doblada, así corporal como pecuniaria.

Cualquier persona podía acusar de este delito ante cualquier juez; y las multas se aplicaban por terceras partes: una para el acusador, otra para el fiscal y juez, y la tercera para los pobres vergonzantes del pueblo del delincuente. Los jueces que, habiendo denuncia, fueran negligentes en ejecutar las penas sufrían las mismas sanciones que debían aplicarse a los reos, en sus respectivos casos; y ello igual para los sustitutos fiscales que, teniendo noticia, dejaban de denunciar.

Sin embargo, los encargados de la administración de justicia debieron de andar muy remisos en la aplicación de las penas dispuestas preceptivamente, puesto que las Cortes de Navarra del año 1724 tuvieron que proveer que se publicaran dichas leyes represivas de la blasfemia todos los años, dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de los Alcaldes, aplicando a éstos y a los sustitutos fiscales con todo rigor las mismas penas determinadas para los blasfemos en el supuesto de que no hicieran aplicación de las mismas. Esta Ley LXII de las Cortes mencionadas revela bien a las claras la desidia de los ejecutores de las leyes contra la blasfemia, que vinieron a constituir los peores enemigos del legislador y de la sociedad, hasta el punto de que «había crecido el daño, y era muy frecuente la contravención de estas Leyes, por la total omisión con que se había procedido en la ejecución de ellas»; terminando la exposición de motivos con es-

tas mismas palabras: «Y pues este pecado es tan opuesto al servicio de Dios y de tan pernicioso ejemplo» (5).

DERECHO HISTORICO COMUN

Así se mantuvo la legislación foral penal de Navarra hasta mediados del pasado siglo, en que se operó la unificación, como consecuencia del artículo 2.º de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, rigiéndose en adelante nuestra Provincia por el Derecho común de España.

En el Código de 1850 estaba penada la blasfemia en el artículo 481; y por R. O. de 12 de agosto de 1857 se previno por el Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores, que encargasen muy especialmente a sus dependientes y subordinados entregaran a los autores de estas faltas a los Tribunales de Justicia para que se les impusiera la pena merecida.

El Código de 1870 no castigó la blasfemia, ni la previno en su articulado. La Constitución de 1869, en su artículo 21, había establecido la libertad de cultos, sin más limitaciones que las regias universales de la Moral y el Derecho; por ello el Código penal promulgado al año siguiente de la Constitución tuvo que atemperarse al espíritu de esta Ley fundamental, de influencia nefastamente liberal.

Para castigar al blasfemo, desde esta etapa legislativa, había que andar por caminos perdidos, en defecto de un atajo claramente prescriptivo; y era menester buscar la sanción en el número 2.º del artículo 586 de dicha Ley penal, que no hacía de la maledicencia ninguna referencia directa, ya que tan sólo prescribía como reos de esta falta «ios que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y buenas costumbres, sin cometer delito».

Fácil es colegir que el artículo citado habla de actos, cuando la blasfemia es palabra o escrito, lo que indiscutiblemente había de favorecer al blasfemo acusado, por el carácter restrictivo en la interpretación de la Ley penal.

Esta afirmación no constituye una simple conjetura. Que hubo sus cuestiones con Código tan indulgente para el blasfemo

(5) Esta ley se halla recogida en los Cuadernos de Cortes de los años de referencia, página 84, edición publicada a expensas de la Excm. Diputación Foral por acuerdo de 27 de Noviembre de 1895. Impresa en Pamplona, Imprenta Provincial, año 1896.

lo demuestra, aparte de la ausencia de toda previsión expresa en la Ley penal, la Consulta resuelta por la Fiscalía del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1901, y las Sentencias del mismo Tribunal de 8 de noviembre de 1902 y 22 de junio de 1912, que previeron el supuesto adjudicándole tal solución.

Pero como la laguna legislativa no era posible colmarla con la opinión de la Fiscalía Suprema, ni con la jurisprudencia, muchos blasfemos llegaron a quedar impunes, al exigir para su castigo la constancia de que la blasfemia tuviera en el momento de pronunciarla real y positiva virtualidad para ofender la moral y las buenas costumbres, según portillo que, en beneficio del maldiciente, dejó abierto el más alto Tribunal de la Nación, en Sentencia de 24 de junio de 1911.

Con criterios tan contradictorios, el único beneficiado hubo de ser el encartado en la falta. Y tan absurda consecuencia, sin ninguna duda, se pretendió subsanarla, en defecto de Ley escrita, mediante la adjudicación atributiva de su persecución en favor de los Gobernadores de Provincia, conforme al artículo 22 de la Ley de 29 de agosto de 1882; pero tampoco como blasfemia propiamente dicha, sino como acto contrario a la moral y decencia pública, invistiéndoles de la facultad de imponer multas hasta de quinientas pesetas. Así vino a interpretarse por el Real Decreto decidiendo competencia de 15 de noviembre de 1895.

Este confusionismo vino a aclararlo en parte el Código penal de 1928, que recogió la blasfemia, no como delito, sino como una falta, en su artículo 818, a la que castiga con 3 a 30 días de arresto, y multa de 10 a 250 pesetas.

El Código del año 1932 dejó de admitir la blasfemia como hecho punible, y con esta lamentable preterición llegamos al Alzamiento Nacional.

LEGISLACION VIGENTE

Por Orden Circular de 11 de julio de 1938 se encareció a los Gobernadores civiles que en la represión de estas dos lacras sociales (la blasfemia y la difamación) pusieran especial cuidado y atención, sancionando con las medidas que la Ley autorizaba cuantos actos de esta índole llegaran a su conocimiento.

Y así advino el Código de 1944, que tipifica la blasfemia como delito en el artículo 239, cuando se cometa por escrito y con publi--

cidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, castigándola con la pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses) y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y como falta, en el párrafo 1.º del artículo 567 de la misma Ley penal, castigándola con la pena de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000, siempre que no produzca grave escándalo público.

Si el delincuente blasfemo fuera autoridad, sobre la pena dicha sufriría la de inhabilitación absoluta, a tenor del artículo 250 del mismo cuerpo legal.

Siendo así el estado legislativo sobre la represión de la blasfemia, los Gobernadores pueden igualmente perseguirla, sin excluir la competencia de los Tribunales, viéndo en este sentido el Real Decreto de 4 de octubre de 1913. Lo confirma el apartado i) del artículo 260 del texto articulado de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, permitiéndoles imponer multas hasta de 10.000 pesetas.

Esta es, en síntesis, la historia de la legislación aplicable en Navarra, en orden a la represión de la blasfemia, desde sus inicios hasta el momento presente.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO GENERAL CON EL NAVARRO

A) Etiología. — Como en alguna otra ocasión escribí, «nuestras leyes tienen un fundamento moral y religioso, no por la sola piedad de los legisladores, sino porque era así nuestro pueblo, que supo engarzar de forma maravillosa un sentido de justicia legal con un profundo sentimiento cristiano» (6).

Esta es la explicación de advenir tan primitivamente a nuestros Cuerpos legales la blasfemia como delito, y que fuera castigada tan severamente. Así también se justifica que, tras las disposiciones normativas definiendo la figura del delito y determinando su esfera punitiva, se reiterara con verdadero celo apostólico el cumplimiento de su ejecución, hasta el punto de castigar a los Alcaldes y sustitutos fiscales con las mismas penas del blasfemo cuando, convicto del delito, no lo sancionaran.

(6) "Diario de Navarra" de 26 de Septiembre de 1954, artículo: "El sentido religioso de las leyes forales", recogido en mi libro: "Temas de Derecho foral navarro". Pamplona, 1958. página 89.

Este fervor religioso, que trascendía a la legislación escrita de Navarra, es la raíz y causa eficiente de su promulgación. Trátándose de un delito eminentemente religioso, no nos esforzaremos en señalar que en pueblo creyente no podía ser ni preterido ni disculpado.

Por el contrario, si lo observamos en la legislación común, las vicisitudes políticas impidieron seguir la sana trayectoria de nuestra privativa legislación. Con la influencia liberal de la segunda mitad del ochocientos, la blasfemia desaparece del Código Penal, que le cierra las puertas de su articulado como delito y como falta (7). Hay que buscar subterfugios para castigar al blasfemo, como autor de un hecho contrario a la moral y las buenas costumbres. Pero, aun en estos supuestos, el blasfemo tenía su excusa absolutoria, como antes expusimos, si podía alegar una falta de «virtualidad» en la ofensa, confuso término que podía ser en muchos casos la burda justificación de una lengua sacrilega.

Fueron los Gobernadores los que se encargaron en aquel entonces de esta represión maldiciente. Y, dentro de lo arbitrario de su poder, el castigo iría en consonancia con sus apreciaciones más o menos liberales, más o menos religiosas.

La Dictadura, con su saludable regresión al sentimiento de moral cristiana, le dejó un puesto en el Código. Pero sin grandes entusiasmos represivos, al depararle la misma categoría de otros actos inmorales, como la desnudez, los cantares obscenos o cualquier otro atentatorio de la decencia pública. No se le concedió mayor importancia.

Con las ideas laicistas de la República se volvió a despreciar a la blasfemia como hecho reprobable penalmente, dejándola fuera de su ley penal.

Y fué después del Alzamiento, con su profundo sentido religioso, cuando a la blasfemia se anatematizó legislativamente, hasta el punto de darle carácter de delito, si su malicia trasciende al verdadero escándalo.

Fácil es seguir la figura penal de la blasfemia a través de su historia institucional, cuya impunidad o penalidad fué en consonancia con el sentido religioso del pueblo que promulgó la ley.

(7) Sobre las modificaciones introducidas por el nuevo Código, por razones de índole política o de progreso científico, puede verse: "El Derecho penal estudiado en principios", de Silvela, Tomo II, páginas 32-33.

En Navarra, mientras mantuvo su propia legislación, el blasfemo no tenía nada que hacer. Y si el temor de Dios no le bastaba para reprimir su desorden, el castigo de la justicia humana era lo suficientemente intimidatorio como para hacerle silenciar por fuerza.

B) **Concepto del delito.**—Es curioso observar la identidad del contenido sustantivo de la definición de la blasfemia dada por el Amejoramiento del rey don Felipe, con la que hoy vige, a estos efectos punitivos (8).

La blasfemia, en nuestro Cuerpo legal del 1330, se define como decir mal de Dios, de Santa María o de los Santos. Precisamente, la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1945 dispone que, a falta de definición legal, debe acudirse al Diccionario de la Academia, según el cual blasfemar es proferir palabras injuriosas contra Dios, la Virgen o los Santos.

Lo mismo que en el Amejoramiento del rey don Felipe, la blasfemia atenta contra los tres cultos de latría, de hiperdulía y de dulía.

C) **Calificación jurídica.**—Si difícil resultó a algunos criminalistas la formulación de la noción del delito independiente de los tiempos y lugares, es decir, del delito natural (9), cuánto más en el caso de la blasfemia, cuyo concepto, como antes expusimos, depende de la ideología religiosa del legislador, de su sectarismo o de su indiferencia.

Por ello, en este supuesto, ante esta figura anormal, su verdadera noción la dará la ley, mediante la amenaza de la pena, ya que lo que verdaderamente llega a caracterizar al delito es la sanción penal.

Podemos los navarros gozar de la satisfacción cristiana de que en nuestras leyes la blasfemia siempre constituyó delito, hasta que fué el régimen foral en lo penal abolido por una regulación general.

En ésta hubo de todo. Se descartó su naturaleza delictiva; se le dió un carácter de falta, pero sin nombre ni apellido, involucrada en el confuso y amplísimo ámbito del ataque contra la mo-

(8) La forma como antes quedó expuesto este Capítulo XXIII del Amejoramiento del Rey don Felipe, la hemos copiado de la página 151, de la edición de este Cuerpo legal y Fuero General de Navarra, llevada a efecto por don Pablo Ilarregui y don Segundo Lapuerta, acordada por la Excm. Diputación Foral, e impresa en Pamplona, en el año 1869, en la Imprenta Provincial.

(9) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, página 221.

ral y buenas costumbres; se le calificó como falta nominativamente; siempre se concedió a los Gobernadores una represión dentro de su propia esfera gubernativa, pero de efectividad acorde con la ideología personal de quien ejercía el cargo; se le dejó en la mayor impunidad; y, por fin, y así es hoy, se le graduó según su trascendencia, en las dos categorías de delito y falta, aparte de seguir los Gobernadores con buen pulso persiguiendo su castigo.

Si la blasfemia se reprobó universalmente en todos los pueblos y civilizaciones por repugnar a un sentido natural de la religión de las gentes, no debía haber tenido la ley penal mayores inconvenientes en su calificación como delito, cuya anti-juridicidad estaba creada por principios preexistentes. Solamente la venalidad legislativa en este supuesto pudo desconocer una norma, que para ser delito tan sólo precisaba la declaración por una ley.

D) Penalidad. — Poco nos resta decir sobre el particular.

El Amejoramiento del rey don Felipe concedía un derecho de opción al blasfemo: la multa de sesenta sueldos o los azotes por la villa.

La pena de azotes se consideraba como una pena infamante cuando era ejecutada en público, y, desde luego, databa, por lo menos, desde tiempo del Derecho romano, en el que se hallaba admitida la flagelación.

Desde aquellos primitivos tiempos no se dejó de aplicar hasta bien entrado el siglo XIX, que todavía, para sonrojo nuestro, se aplicó y reguló en la Ordenanza general de Presidios del año 1834.

No obstante este carácter inhumano de la pena de azotes, aún se llegó a considerar insuficiente como castigo del blasfemo; y esta subestimación es lo que motivó la promulgación de otras leyes posteriores, como la 119 de las Ordenanzas viejas, y 56 de las Cortes de 1580, que fueron refundidas en la única, del título V, del libro IV de la Novísima Recopilación.

En éstas, la mayoría de edad penal la determina a los doce años, adelantando cuatro a la ahora vigente.

Es también curiosa la aplicación penal en orden a la reincidencia, cuya sanción va agravando progresivamente hasta el enclavamiento de la lengua públicamente, si el blasfemo es de baja condición; enclavamiento consistente en pasar la lengua del maldiciente de parte a parte con un clavo. Esto recuerda el antiguo

sentido talional, que incluso se ha sospechado en la justicia divina, como puede observarse en la llamada Puerta del Juicio, de la Catedral de Tudela, en la que la sanción del blasfemo se ha plasmado en un alto relieve que denota los castigos del infierno, con un constante cortar su lengua en afilada cuchilla redonda, que da la impresión que gira vertiginosamente.

Asimismo puede apreciarse en estas normas forales el influjo en la consideración de las clases sociales, que llegó a trascender en la aplicación de Jas tablas penales; hasta el extremo de que, mientras el enclavamiento tan sólo era de ejecutarse en personas de baja condición, para el que no lo era, aunque dos veces reincidente, la sanción se reducía al destierro y a la multa de doce florines (10).

La aplicación de lo percibido por multas de esta naturaleza era: una parte para el acusador y otra para el Juez, como el mejor estímulo para que estas leyes represivas fueran cumplidas; dejando la tercera parte restante para los pobres vergonzantes, a los que se deparaba esta caridad como una especie de desagravio de la injuria a Dios mediante la atención al prójimo menesteroso.

CONCLUSIONES

Y con esto termino. No se pueden, en buena ética, defender en el día de hoy aquellas penas infamantes producto del espíritu de la época y medio ambiente. Los azotes, el enclavamiento, todo aquello que afecta a la integridad de la personalidad humana debe proscribirse, sin que ello suponga crítica para su determinación en épocas pretéritas, que, en vías de civilización humanizadora, se juzgó oportuna, sin mayor repugnancia, su aplicación. Como tal vez dentro de varios siglos se estimen bárbaros y brutales procedimientos que hoy las legislaciones los consideran perfectamente correctos, como el garrote vil, que hoy remata con toda solemnidad una vida criminal.

Ahora bien, sí es de alabar en la legislación foral de Navarra el fervor religioso, que motivó la persecución de la blasfemia como delito de lesa divinidad, que la sociedad humana no puede alegremente perdonar sin socavar los cimientos de su existencia.

Si las penas impuestas al blasfemo en el Derecho navarro

(10) En mi libro antes citado de: "Temas de Derecho toral navarro", en la página 229 y siguientes trato largamente de la cuestión.

ahora se estiman exageradas, aparte del espíritu de la época, de que antes hablábamos, y de su estructura social, es preciso tener en cuenta que la pena debe ser proporcionada al delito, y que deforme es la blasfemia, no tan sólo por la ofensa que al Cielo produce (aunque naturalmente ahí radique su mayor malicia), sino por constituir el ataque más lacerante y agudo de la dignidad humana, que no puede sufrir con mayor justicia por ningún otro motivo; so pena de negar la verdadera fe, y hasta el sentido espiritual de la vida.

La blasfemia es ofensa directa a Dios, a la Virgen o a los Santos, y en el fuero de la conciencia tiene una gravedad extraordinaria, que tan sólo Dios y sus Ministros pueden perdonar. Pero es también un ataque a la humanidad entera, a la sociedad organizada, a la capital, ciudad o villa que escucha el trallazo de una lengua contumeliosa, que si no es para enclavarla, sí por lo menos para hacerla callar en la celda carcelaria, y dar oportunidad a quien malamente la empleó de recapacitar consigo mismo su delito; descansando a la sociedad, mientras tanto, de su mala compañía.

Francisco SALINAS QUIJADA